

Medellín, 5 de mayo de 2023.

**HONORABLE
CONSEJO DE ESTADO/ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(REPARTO)**

Asunto: Acción de tutela por la vulneración de los derechos fundamentales al mérito, acceso a cargos públicos, a la igualdad y al debido proceso.

Accionante: Santiago Alejandro Montoya Vallejo

Accionado: Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1017193824, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante esa Corporación para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al mérito, acceso a cargos públicos, a la igualdad y al debido proceso.

I. PETICIÓN

TUTELAR mis derechos fundamentales al mérito, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y al debido proceso. En consecuencia, **ORDENAR** a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que disponga mi **ADMISIÓN** a la etapa subsiguiente de la Convocatoria Nro. 27.

II. HECHOS

PRIMERO: Desde el 15 de marzo de 2017 hasta el 15 de agosto de 2022, salvo unos meses (del 10 de octubre de 2021 al 28 de febrero de 2022), trabajé de manera ininterrumpida en distintos despachos judiciales de la Rama Judicial, como se acredita con el anexo 1.

SEGUNDO: En el año 2018, es decir, mientras fui empleado judicial, realicé de forma exitosa mi inscripción para el cargo de Juez Penal Municipal en la Convocatoria Nro. 27, reglamentada en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 por medio de la cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

TERCERO: Al momento de realizar la inscripción, siguiendo el instructivo enviado para ello, en el formulario respectivo, en el cuadro de texto denominado "Hoja de vida" (anexo 2), plasmé la siguiente consigna "Declaro bajo la gravedad de juramento, que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción"; entre ellos, por supuesto, "[n]o estar incurso en causal de incompatibilidad o incompatibilidad", puesto que este requisito hacía parte de los requisitos generales consignados en el artículo 3 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018.

CUARTO: Tras ser citado a presentar la segunda prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica, acudí a la aplicación del examen asignado para el cargo a optar, momento en el cual suscribí documentación para declarar la ausencia de incompatibilidades e incompatibilidades. Posteriormente, a través de la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022 se conoció que superé con éxito la anotada prueba, con puntajes de aptitudes 268,85, conocimiento 573,50 y total 842,35; por lo que continué en las etapas subsiguientes del referido concurso de méritos.

QUINTO: No obstante, mediante la Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023 se me rechazó como aspirante al no acreditar una de las condiciones señaladas en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, esto es la causal 3.5: "No presentar la declaración juramentada de ausencia de incompatibilidades e incompatibilidades", sin embargo, considero que dicho presupuesto de admisión sustancialmente **sí** se encuentra surtido dentro de la presente convocatoria.

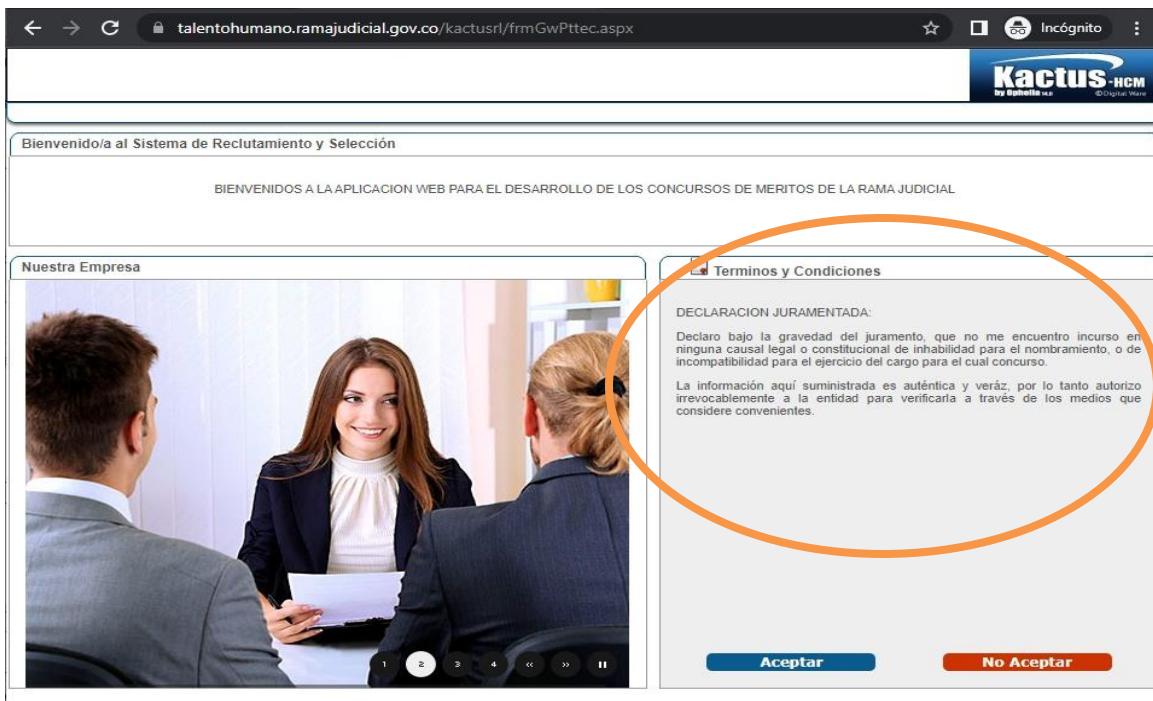
SEXTO: Con base en lo anterior, en el término debido, mediante escrito (anexo 3), formulé solicitud de verificación documental, para que, bajo la primacía del derecho sustancial, la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, una vez corroborara en su repositorio la existencia de las declaraciones juramentadas que a lo largo

de mi ejercicio como empleado de la Rama Judicial del Poder Público acreditan que no me encontraba inciso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, revocara lo resuelto en la Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023 .

SÉPTIMO: Sin embargo, mediante respuesta dada por la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante correo electrónico el día 22 de marzo de 2023 (anexo 4), se me indicó que: “(...) los participantes al inscribirse al concurso se obligaron a cumplir los lineamientos del citado Acuerdo, dentro del cual se encuentran estipuladas las reglas generales y específicas por las cuales se conduciría el concurso de méritos, y expresamente se indicaron los requisitos de inscripción y causales de rechazo (...) Esta Unidad advierte que se revisaron los documentos cargados en la base del sistema “Kactus”, durante el término previsto en la inscripción y se verificó que no aportó documento en formato PDF contentivo de la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, tal como quedó establecido en el Acuerdo de Convocatoria”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS

En primer turno, no debe perderse de vista que dentro del aplicativo previsto para la inscripción, esto es, Kactus-HL-Reclutamiento Web, era obligatorio para iniciar el proceso, diligenciar, precisamente, una declaración juramentada en la que se manifiesta de manera explícita que “(...) no me encuentro inciso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso”, o de lo contrario no era posible seguir adelante con el proceso de inscripción, tal y como puede advertirse en la imagen a continuación:



Aunado conforme se indicó en el instructivo que reglaba la inscripción, era obligatorio diligenciar en el acápite denominado “Perfil de la Hoja” que: “Declaro bajo la gravedad de juramento que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción” como requisito para acreditar la causal 3.8, esto es, “No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan”, así:

CUENTA:

- Para participar en esta Convocatoria, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción, es de forzosa observancia cumplir, acreditar los requisitos mínimos para el cargo de aspiración y además adjuntar los documentos que así lo acreditan, manifestándolo bajo la gravedad del juramento, escribiéndolo en el espacio “Perfil de Hoja” que se encuentra en el formulario de “Datos Básicos” así:

“Declaro bajo la gravedad del juramento, que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción.”

Below this text is a screenshot of a text input field labeled 'Perfil de la Hoja' with the placeholder text: 'Declaro bajo la gravedad del juramento, que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción.' Below the input field, there is a note: 'Carácter de Carácteres Máximo (250) Carácter de Carácteres Actuales > 0'.

Requisito que fue en correcta forma acatado al punto que no supuso la inadmisión por dicha causal, entendiéndose entonces como una declaración juramentada adicional en la que manifesté de manera general como aspirante en la Convocatoria Nro. 27 que cumple y acredito los requisitos mínimos para presentarme al concurso, entre ellos, por supuesto, que no me encuentro inciso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso.

Por otra parte, como consta en el certificado laboral adjunto, en concordancia con la experiencia certificada para el momento de la inscripción, desde el 15 de marzo de 2017 hasta el 10 de octubre de 2021, de manera ininterrumpida, salvo por unos pocos días, fui empleado de la Rama Judicial. Lo que quiere decir que para el 2018, época en la cual realicé la inscripción a la Convocatoria 27, estaba ejerciendo como empleado de la Rama judicial. Por ello, es apenas lógico que no me encuentro, ni me encontraba, inciso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso. Incluso, en las varias oportunidades posteriores en que cambié de cargos y se me ha nombrado en el cargo de juez de manera provisional, para las respectivas posesiones, declaré la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. En ese sentido, cierto es que la entidad Rama Judicial del Poder Público tiene en sus archivos acreditado con suficiencia la documentación que certifica mi ausencia de incompatibilidades e inhabilidades para la época del diligenciamiento de mi inscripción.

A voces del parágrafo 3º del artículo 151 de la Ley 270 de 1996 “*Las inhabilidades e incompatibilidades comprendidas en los artículos 150 y 151 se aplicarán a los actuales funcionarios y empleados de la Rama Judicial*”, por lo que bien puede asegurarse que, si para el momento de la inscripción me encontraba vinculado a la Rama Judicial, tal y como se acreditó, es palpable que no me encontraba inciso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso, en tanto, sabido es que justamente tal documento declarativo debe ser anexado de manera indispensable para posesionarse como empleado de la Rama Judicial.

De igual forma, participé con éxito en la Convocatoria Nro. 4 vertida en el Acuerdo CSJNS17-395 del 4 de octubre de 2017 por medio de la cual se adelantó el proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativo de Norte de Santander y Arauca. Convocatoria en la que al igual que en la Convocatoria Nro. 27 era causal de rechazo la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades; pero en esta Convocatoria Nro. 4, “se entiende incorporada con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario de inscripción”. Es decir, para la inscripción a esta Convocatoria Nro. 4 de empleados, se presentó la declaración que ahora funge como causal de rechazo en mi contra, dentro la Convocatoria Nro. 27.

Tras superar cada una de las etapas previstas en la Convocatoria Nro. 4, finalmente hice parte del Registro Seccional de Elegibles, como se puede verificar en la Resolución CJSNS2021-004 del 24 de mayo de 2021 (anexo 5) proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Todo lo anterior significa que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura conserva en su repositorio documental múltiples declaraciones de que no estaba, ni estoy inciso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso.

Memórese que conforme lo señalado en el artículo 9º del Decreto 019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, “*cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación*”, por lo que en tratándose de un documento y una manifestación jurada adosada en repetidas ocasiones y que consta por naturaleza en la Unidad de Administración de Carrera Judicial, bien puede corroborarse que no estoy inciso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, al momento de realizar la inscripción.

Sumado, el Acuerdo Nro. PCSJA17-10717 de julio de 2017 (anterior al Acuerdo CSJNS17-395 del 4 de octubre de 2017 que reguló la Convocatoria Nro. 4) “[p]or el cual se fija el mecanismo de inscripción y recepción de documentos para las convocatorias que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura (...”, es decir, que establece unas reglas generales para la inscripción a las convocatorias para cargos de la Rama Judicial, determinó en su artículo 3 que “cuando ya se hubieren realizado inscripciones por medios electrónicos y aportado documentos en formatos digitales o semejantes, éstos podrán utilizarse para las subsiguientes convocatorias”; lo que quiere decir que con la inscripción a la Convocatoria Nro. 4 de empleados y la presentación allí de la declaración de ausencia de incompatibilidades e incompatibilidades, se debe entender apartado y se debe utilizar para la Convocatoria Nro. 27.

Ahora bien, si lo que se pretende es ceñirse con rigurosa estrictez a que el Acuerdo PCSJA18-1077 del 16 de agosto de 2018, señalaba con literalidad que dicho requisito se entendía surtido sí y solo si la declaración juramentada de marras se adjuntaba “(...) *escaneada y cargada en formato PDF*”, debe advertirse que se trata de un escenario de exceso *ritual manifiesto* en el que la Unidad Administrativa de Carrera Judicial renuncia de manera consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos a cambio de un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material, pues desconocería que materialmente está acreditado al momento de la inscripción la ausencia de incompatibilidades e incompatibilidades; y que en todo caso, esta condición debe ser nuevamente acreditada al momento de la posesión.

En esa misma línea, la Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2019 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, en un asunto analógicamente estrecho, precisó que:

En ese sentido, de los acápitulos teóricos de esta providencia se advierte que el derecho al debido proceso de los aspirantes en un concurso de méritos se garantiza a través de las reglas que se establezcan en la convocatoria. Así, este documento se convierte en una garantía para todas las partes involucradas en el proceso de selección. **Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que es posible excluir del concurso de méritos a una persona, aun cuando hubiese ocupado el primer lugar, cuando se verifica la ocurrencia de una situación objetiva de tal magnitud que afecte de manera grave la idoneidad del aspirante al cargo.**

Respecto de lo primero, para la Sala es claro que si bien la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E tenía la competencia para excluir a un aspirante del concurso, ésta se encuentra limitada a las causales que la misma convocatoria establece. En ese sentido, la actuación de la entidad accionada parece desbordar la competencia que el reglamento del concurso tenía prevista y, en todo caso, el error cometido por la accionante en el documento en cuestión no parece afectar la idoneidad de ésta para ejercer el cargo, en tanto que la ausencia de éste, no implica per se, la existencia de verdaderas incompatibilidades o incompatibilidades que sí hubiesen constituido una razón fundamental para que la accionante hubiese sido excluida del proceso de selección objetivo”.

(...)

Ahora bien, pese a la conclusión anterior, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional también comparte la afirmación de la Universidad de Medellín, según la cual del escrito presentado por la accionante se podía inferir lógicamente que se encontraba juramentando no encontrarse incursa en incompatibilidades e incompatibilidades respecto del cargo de gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño, como quiera que la convocatoria era para ese empleo y los demás documentos estaban dirigidos a esa entidad. En esa medida y, de acuerdo con el parágrafo del artículo 18 de la Convocatoria antes citada, se podía entender que el “lapsus calami” en el que incurrió la señora Sierra Pérez, podía ser subsanado antes de la posesión en el cargo, dando así prevalencia a los derechos fundamentales frente a aspectos formales claramente accesorios e instrumentales.

Lo anterior, tampoco vulnera el derecho a la igualdad de los demás participantes, en tanto que la etapa de verificación de requisitos mínimos de un concurso de méritos no genera puntuación y, en todo caso, de acuerdo con el informe remitido por la Universidad de Medellín no fue admitido en esa etapa ningún aspirante por no haber aportado la declaración de no encontrarse incursa en incompatibilidades o incompatibilidades o por haber incurrido en un error en ésta” (Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sede constitucional, mediante providencia con radicado 11001-03-15-000-2021-05927-01 del 9 de diciembre de 2021 con ponencia del Consejero Gabriel Valbuena Hernández, señaló en una circunstancia con entera identidad fáctica que:

[L]a Sala de Subsección considera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas e igualdad del señor Carlos Alberto Valdelamar Ruiz, al excluirlo del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, al incurrir en un exceso ritual manifiesto porque: (i) desde el momento de la inscripción al concurso debió incluir los datos de la cédula de ciudadanía, (ii) al presentar la prueba de conocimientos debió exhibir la cédula de ciudadanía al empleado asignado de

la Unidad de Carrera de la Rama Judicial a fin de verificar su identidad y acceder al examen, **(iii) prestó sus servicios a la Rama Judicial en el cargo de auxiliar ad honorem del Tribunal Administrativo de Bolívar, para lo cual debió anexar copia del documento de identidad según consta en la Resolución No. 015 de 2013, de tal manera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar contaba con esta información y podía verificarlo en sus archivos o pedir la colaboración al Tribunal citado para que lo allegara y,**

(...)

Esto es, las entidades accionadas comprometieron las garantías fundamentales del accionante invocadas en protección por una severidad procesal que pudo superar si hubiere considerado los eventos anteriores o consultado en los archivos de la Rama Judicial en los que reposa el documento requerido, como sí lo hizo en el caso de otro de los concursantes, el señor Iván Darío García Cabeza, respecto del cual resolvió que «por haber acreditado experiencia en diferentes cargos de la Rama Judicial no se le debe exigir tal requisito» refiriéndose a la exigencia de ciudadano en ejercicio, por consiguiente, repuso la decisión de exclusión de este participante para que continuara en el proceso de selección, lo que debió suceder con el accionante quien también acreditó experiencia en la Rama Judicial como auxiliar ad honorem.

Asimismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura desconocieron el principio del mérito dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política por descartar a un concursante que superó las pruebas de conocimientos, aptitudes y/o habilidades al asumir un posición irrestricta en relación con una exigencia que cumplió desde el momento de la inscripción y que fue posible verificar (i) al momento de presentar el examen, (ii) consultar sus archivos o (iii) recurrir a las otras entidades donde prestó sus servicios, el Tribunal Administrativo de Bolívar. (Resaltado propio)

Así las cosas, puede concluirse con facilidad que la exigencia de la presentación de la ausencia de incompatibilidades, so pena de rechazo, es una manifiesta vulneración a los principios del debido proceso, de la realidad sobre las formas y del mérito que debe regir cualquier convocatoria pública. En tanto, la entidad pudo haber acudido a sus archivos para verificar la presentación de esa declaración en los momentos en que en mi experiencia laboral en la Rama ocupé los diversos cargos para la época de la inscripción o revisar en la Convocatoria Nro. 4 de empleados la forma cómo acreditó tal requisito.

Por ello, el rechazo por la falta de presentación de ese documento constituye sin duda en una vulneración a los derechos al debido proceso y al mérito, como ha sido explicado por las Altas Cortes nacionales. Con mayor razón cuando es un requisito que debe ser nuevamente verificado al momento de tomar posesión del cargo, tan así que el mismo Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 reconoce, en su parte considerativa, que el cumplimiento de los requisitos mínimos, entre ellos la ausencia de incompatibilidades, “con posterioridad a la presentación de las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica-, los aspirantes tendrán que manifestarlo bajo la gravedad del juramento”.

Aunado, cierto es que la declaración juramentada sobre ausencia de incompatibilidades e incompatibilidades de ninguna manera constituye un requisito que otorgue puntaje, por lo tanto, bajo las reglas que rigen los procesos de selección, la documentación que no otorga puntaje es subsanable, pues estos son exigencias mínimas que le permiten al participante inscribirse al concurso de méritos, pero no otorga ningún puntaje. En cambio, los requisitos que son necesarios para la comparación de las ofertas o proponentes, en este caso, participantes, o que constituyen criterios de escogencias, como la experiencia adicional, son insubsanables.

En ese sentido, se debe permitir la subsanación del requisito, so pena de vulnerar los derechos al mérito, acceso a cargos públicos, a la igualdad y al debido proceso; pues estaría siendo rechazado por un exceso ritual manifiesto, donde está primando una forma, que al fin de cuentas se deberá declarar al momento de la posesión, sobre la realidad material de mi aprobación del examen realizado.

En todo caso, se insiste, la supuesta ausencia de la declaración de no encontrarme incuso en ninguna causal legal o constitucional de incompatibilidad para el nombramiento o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso se encuentra sustancialmente acreditada en la presente controversia al tratarse de un presupuesto que además de ser subsanable en tanto, no genera puntuación y su acreditación ya reposa en la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, solo adquiere su relevancia objetiva al momento de ocurrir una eventual posesión en el cargo aspirado.

Fíjese que anteriores oportunidades, la misma Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la solicitud de verificación de documentos presentada en contra de la Resolución CJRES14-8 del 27 de enero de 2014 que inadmitió a algunos concursantes que participaron en el Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, consideró en la Resolución No. CJRES14-50 del 7 de mayo de 2014, que:

“(...) Conforme a ello y a pesar de que el artículo 164 numeral 3 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece que contra la Resolución que rechace las solicitudes de inscripción de los aspirantes que no reúnan las calidades o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la convocatoria, no procede recurso alguno en sede administrativa, en aras de garantizar los derechos de los aspirantes y en aplicación del artículo 228 de la Carta Política que establece la primacía del derecho sustancial, serán admitidos aquellos quienes demostraron el cumplimiento de todos los requisitos para concursar dentro de la convocatoria de que trata el Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013”

Es así como, además de la vulneración de los derechos arriba anotados, también se conculcó el derecho a la igualdad, pues en pasadas convocatorias sí se permitió la subsanación de requisitos meramente formales, pero en esta oportunidad, no permitió lo mismo. Como tampoco permitió la convalidación de este requisito, pero sí de otro. Así, en la respuesta notificada por la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura el día 22 de marzo de 2023, precisó que:

*“(...) De otro parte el Acuerdo de la convocatoria también estableció como causal de rechazo en el numeral 3.8 “No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan”, **requisito que fue convalidado con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes al momento de la presentación de ésta, motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal,**(...)”*

De lo afirmado por la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura puede colegirse, sin lugar a ambages, que, tratándose de una causal de rechazo en el presente concurso de méritos, como lo es la causal 3.8, se permitió su convalidación en un escenario posterior a la inscripción a la Convocatoria Nro. 27, esto es, al momento de la presentación de la prueba de aptitudes y conocimiento; pero no está permitiendo la convalidación de la causal por la que fui rechazado. **Por lo tanto, otros participantes que superaron el examen pero que hubiesen podido ser rechazados por la causal 3.8, se les permitió la subsanación al momento de presentar el examen. Es decir, se observa un trato diferencial sin que se encuentren razones fundadas que lo permitan.**

Bajo ese panorama, es necesario cuestionarse la razón por la que la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura posibilitó la convalidación de la causal 3.8 en una etapa distinta a la inscripción al concurso de méritos al punto de que ningún concursante fuese rechazado por tal razón, sin embargo, en lo relativo a la causal 3.5 sostiene un trato abiertamente desigual y desemejante, en tanto aun cuando la declaración de *no estar incursa en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo*, apunta a un presupuesto objetivo que ha de advertirse al momento de la posesión y no de la inscripción, no asigna puntaje al igual que la causal 3.8 y que además podía ser subsanado antes de la posesión en el cargo, resolvió mantener el carácter de insubsanable e incorregible de una circunstancia que con identidad fáctica y frente a otra causal de rechazo decidió tener por surtida por fuera de lo previsto en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

Así, no resulta coherente que se divulgue por parte de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que *“(...) el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, es de obligatorio cumplimiento y aplicación para el proceso de selección”*, cuando a *motu proprio*, adelantó convalidaciones de causales por fuera de los términos previstos en la convocatoria y, a su vez, en idénticas circunstancias, inexplicablemente niega la convalidación de lo que atañe a la causal 3.5, configurándose una vulneración a mis garantías fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

IV. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS.

En desarrollo del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la

jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que con la nueva norma el legislador “*(...) quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho*” Consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

Pues bien, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Y es que cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *no siempre son eficaces*, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley, y iii) se calendén y se lleven a cabo etapas clasificatorias y eliminatorias que imposibiliten la continuación del concurso de quienes mantienen situaciones irresolutas. Circunstancias que de consolidarse darían lugar a un perjuicio irremediable en el interés de acceder al mérito judicial.

Con todo, los términos previstos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, sin distingo del medio de control empleado, supondrán a la par el avance de la Convocatoria Nro. 27, misma que se encuentra *ad portas* de los trámites de homologaciones para quienes otrora tomaron el Curso-Concurso y de la expedición del calendario para las inscripciones al referido Curso de Formación Judicial, por lo que estarse al albur del juicio contencioso administrativo impediría continuar en las etapas siguientes hasta tanto no se deseate lo relativo a la vulneración de mis garantías fundamentales, consolidándose un perjuicio irremediable y abriéndose paso la tutela como mecanismo transitorio.

IV. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591 de 1991: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he formulado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

V. PRUEBAS

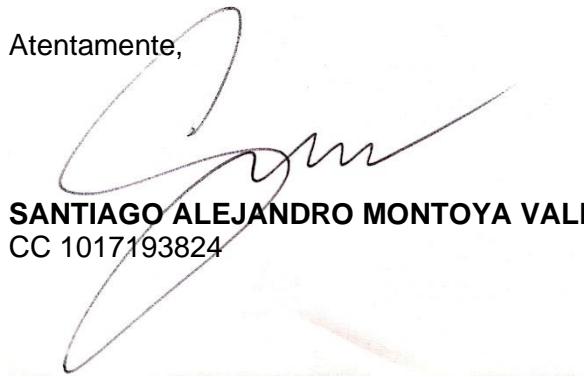
1. Certificado laboral Rama Judicial
2. Formulario de inscripción KACTUS
3. Solicitud de verificación de documentación.
4. Respuesta solicitud de revisión de documentación.
5. Resolución CJSNS2021-004 del 24 de mayo de 2021 (se anexa) proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

VII. NOTIFICACIONES

Accionante: Correo electrónico: smontoyav24@gmail.com. Teléfono: 3016948175

Accionado: Correo electrónico: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co -
info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Santiago Alejandro Montoya Vallejo".

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO
CC 1017193824